



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

**CONSTRUCTORA PAENCARO, S.A. DE C.V.
VS
COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN
OAXACA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL.**

EXPEDIENTE No. IN-211/2019.

RESOLUCIÓN No 00641/30.15/4397/2019.

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2019.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa CONSTRUCTORA PAENCARO, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Oaxaca del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de escrito de fecha 22 de abril de 2019, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 23 del mismo mes y año, quien dijo ser representante legal de la empresa CONSTRUCTORA PAENCARO, S.A. DE C.V., interpone inconformidad contra de actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Oaxaca del citado Instituto, derivados del fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR013-E79-2019, celebrada para la contratación del servicio de mantenimiento a áreas verdes y grises, ejercicio 2019; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. -----

Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia número VI. 2º.J/129, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que es del tenor literal siguiente: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

- 2.- Por acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/3585/2019 de 30 de abril de 2019, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió a quien dijo ser representante legal de la empresa inconforme, para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho oficio, presentará escrito por el cual adjuntará copia



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-211/2019.

certificada o testimonio original de la Escritura Pública con la que acreditará fehacientemente las facultades para actuar en esta instancia, en nombre y representación de la empresa CONSTRUCTORA PAENCARO, S.A. DE C.V., toda vez que, aun y cuando en su escrito inicial adjuntó copia simple de la póliza número 6,271, en el que se le nombra administrador único de la persona moral citada, lo cierto es que al ser una copia simple carece de valor probatorio para acreditar su personalidad como representante de dicha empresa; lo anterior, en el entendido que de no cumplir con lo requerido en el plazo que le fue concedido, se tendría por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad y se desecharía su inconformidad. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66 fracción I, párrafos once y catorce, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Consideraciones.-** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la inconformidad es requisito indispensable que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad con que se ostenta el promovente de la empresa inconforme, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentre legitimado para ejercer su derecho y en consecuencia tenga interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, puesto que la acreditación de personalidad, constituye un requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción I, párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece en lo que nos interesa lo siguiente:-----

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...

El escrito inicial contendrá:

- I. **El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.**

...



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-211/2019.

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

...

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

..."

De lo antes transcrito, se desprende que el escrito de inconformidad debe contener el nombre del inconforme y del que promueve a su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público; para ello el escrito de inconformidad deberá acompañarse del documento que acredite la personalidad del promovente; y en caso de que se omitiera, entre otros, dicho requisito, la autoridad lo prevendrá a fin de que subsane dicha omisión, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad. -----

Ahora bien, en el presente caso, quien se ostenta como representante legal de la empresa inconforme, **no anexó a su escrito inicial de inconformidad, copia certificada o testimonio original de la Escritura Pública** con la que acreditará fehacientemente las facultades para actuar en esta instancia, en nombre y representación de la empresa CONSTRUCTORA PAENCARO, S.A. DE C.V., puesto que solo adjuntó a su escrito de inconformidad copia simple de la póliza número 6,271, en el que se le nombra administrador único de la persona moral citada, sin embargo, las copias simples carecen de valor probatorio pleno, pues no crean convicción para determinar la certeza de su alcance y contenido; sirve de apoyo por analogía, la Tesis de Jurisprudencia número 533, visible a fojas 916, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, "A a la CH", del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: -----

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-211/2019.

que conoce de la inconformidad, y

..."

De lo antes transcrito, se advierte que el escrito de inconformidad deberá contener, entre otros requisitos, el domicilio para recibir notificaciones personales, el cual deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad, y en el supuesto de que no señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón; por lo que, en el caso que nos ocupa y al no haber señalado el hoy inconforme domicilio en esta ciudad, el oficio número 00641/30.15/3585/2019 de 30 de abril de 2019, le fue legalmente notificado, a través de rotulón del 06 de mayo del año en curso, tal como se advierte de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa visible a foja 112; en consecuencia, en términos de los artículos 284 y 318 del Código Federal de Procesamientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el plazo de 3 días hábiles otorgado en dicho oficio, corrió del 08 al 13 de mayo de 2019, sin contar el día 10 de mayo por ser día inhábil, y 11 y 12 del mismo mes, por ser sábado y domingo, y sin que quien se ostentó como representante legal de la empresa inconforme diera cumplimiento a dicho requerimiento. -----

En consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/3585/2019 de 30 de abril de 2019, teniéndosele por perdido su derecho para exhibir escrito al cual adjuntara el instrumento público original o copia certificada, mediante el cual acreditara fehacientemente las facultades para actuar en esta instancia en nombre y representación de la empresa inconforme y por desechado el escrito de inconformidad, en términos del artículo 66 fracción I, párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial visible a fojas 2111-2112 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que establece:-----

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. *Aun cuando es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse que dicho precepto no es aplicable cuando la personalidad del promovente del amparo se encuentra controvertida ante la propia responsable y la cuestión relativa se plantea nuevamente en el juicio constitucional. Si en un caso, los testimonios notariales no contienen la transcripción de las actas de asambleas de accionistas en las que se haya designado al otorgante de los poderes como administrador general de las sociedades, ni la transcripción de las escrituras constitutivas de las mismas, debe estimarse que dichos testimonios notariales son insuficientes para acreditar la personalidad, pues no basta la sola afirmación del notario para acreditarla, ni para acreditar la existencia de una sociedad, sino que debe transcribir lo conducente en los documentos en que se apoyan las estimaciones, o, al menos, hacer una relación lo suficientemente clara que haga factible el conocimiento de su contenido y alcances, pues, de lo contrario, se deja a quienes representan intereses contrarios en la imposibilidad de impugnar las estimaciones del notario ante la autoridad que corresponda, y es al juez del amparo a quien compete resolver en definitiva sobre las cuestiones señaladas, tanto más que la contraparte no está en posibilidad de hacer valer*



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-211/2019.

sus puntos de vista ante el propio notario, pues no tiene ninguna intervención en el otorgamiento del poder."

De lo expuesto anteriormente, quien se ostentó como representante legal de la empresa accionante, no dio cumplimiento al requerimiento realizado en el oficio número 00641/30.15/3585/2019 de 30 de abril de 2019, en el que se le requirió que exhibiera copia certificada o testimonio original de la Escritura Pública con el que acredite fehacientemente que cuenta con facultades para actuar en la presente instancia de inconformidad en nombre y representación de la empresa inconforme, lo que en el caso en particular no aconteció por las razones antes analizadas; en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio en comento, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo y por desechado el escrito de inconformidad, de fecha 22 de abril de 2019, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 23 del mismo mes y año; en términos de lo dispuesto en el artículo 66 fracción I, párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en el 66 fracción I, párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/3585/2019 de fecha 30 de abril de 2019, y tiene por desechado el escrito de inconformidad presentado por quien se ostenta como representante legal de la empresa CONSTRUCTORA PAENCARO, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Oaxaca del citado Instituto, derivados del fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR013-E79-2019, celebrada para la contratación del servicio de mantenimiento a áreas verdes y grises, ejercicio 2019; **al no haber acreditado fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito inicial ante esta instancia.**-----

SEGUNDO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la promovente, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----



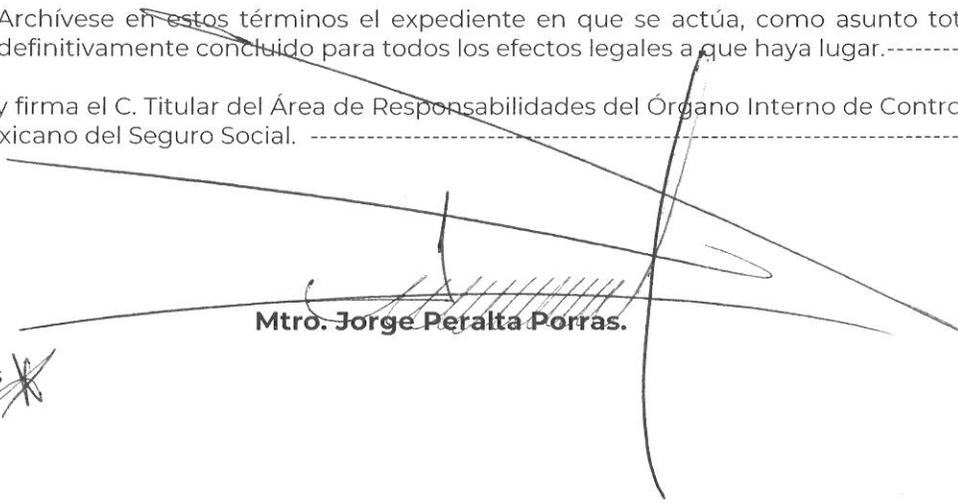
**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-211/2019.

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----


Mtro. Jorge Peralta Porras.


MGCHS*INC*DASS